

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAL-REV/2700/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2700/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Minatitlán

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2700/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, MISMA QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó ordenar al sujeto obligado emitiera la respuesta a la solicitud dentro del recurso de revisión IVAI-REV/2700/2022/III. De la lectura del escrito inicial de inconformidad y de las constancias que obran en autos, se concluye que, otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio TRANSP2022/0069, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio CSPM/477/2022, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, mediante los cuales proporcionó dos enlaces electrónicos, que contienen los incidentes del ejercicio dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintidós, así como el acta del Comité de Transparencia que declaró la inexistencia de la información correspondiente a los ejercicios dos mil diez al dos mil dieciocho.

Durante la sustanciación el sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio CSPM/701/2022, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, modificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información y proporcionando un enlace electrónico. De la inspección realizada a la liga electrónica se advierte que el sujeto obligado modificó la información proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, proporcionando, en el caso de la información correspondiente al dos mil veintidós, la información sobre si el incidente fue cometido con o sin violencia y en el caso de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, se advierte que el sujeto obligado agregó, en algunos casos, el dato de las coordenadas, sin embargo, esto no fue en todos los casos y para esos años no señaló si fueron con o sin violencia

Del estudio realizado en el cuerpo de la resolución se llegó a la conclusión que, las autoridades policiales deben registrar, en el Informe Policial Homologado, entre otros datos, la descripción de hechos, debiendo detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Respecto a la información consistente en si los hechos fueron con o sin violencia de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, es información que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de proporcionar a la parte recurrente y respecto de la coordenadas que corresponden a los informes del dos mil diecinueve y dos mil veinte, se dijo que, el formato de Informe Policiaco Homologado, contiene los datos del lugar de la intervención, respecto de las coordenadas señala *“De contar con el dato y el equipo*

*necesario, anote las coordenadas geográficas.*”, por lo que únicamente en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla.

En consecuencia, el Ponente ordeno lo siguiente:

***Deberá entregar al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por haberse acreditado que así se genera, la información consistente en si los hechos o incidentes proporcionado del dos mil diecinueve y dos mil veinte fueron con o sin violencia, mientras que por lo que hace a las coordenadas del incidente o evento de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla, o bien señalar si no cuenta con ella por no haberse generado.***

Aun cuando comparto el sentido del proyecto, porque el sujeto obligado fue omiso en dar una respuesta completa a lo solicitado, de ahí que resulte correcto ordenar la entrega de la información petitionada al ahora recurrente, por ello mi voto es favor del proyecto de resolución del recurso de revisión. La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar un estudio de la información solicitada, pues parte de ella no es susceptible de ser entregada por las siguientes consideraciones.

Primero es importante mencionar que la información solicitada, es la que el sujeto obligado genera por normatividad, por así disponerlo los artículos primero y décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,<sup>1</sup> que disponen lo siguiente:

**PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
- II. Llenado del IPH;
- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y

<sup>1</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0)

IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas. Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Guardia Nacional;
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;
- VI. Fiscalía General de la República;
- VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
- IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y
- XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

#### **DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.**

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
  - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
  - b) Los motivos de la detención;
  - c) Los datos generales de la persona;
  - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
  - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
  - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;

- XI.** En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII.** En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII.** En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I.** El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II.** Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III.** Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV.** Los datos generales de la intervención o actuación;
- V.** El motivo de la intervención o actuación;
- VI.** La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII.** En caso de personas arrestadas:
  - a)** El Número del Registro Nacional de Detenciones;
  - b)** Los motivos de la detención;
  - c)** Los datos generales de la persona;
  - d)** La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
  - e)** El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y
- IX.** En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

...

Los datos exactos de los domicilio no en todos los casos es susceptible de ser entregado, esto en razón que el solicitante parte de una premisa equivocada al pretender que la reserva de la información solo puede ser reservada desde el punto de vista como administración municipal, es decir que dicha información es susceptible de ser entregada dado que no compromete en nada las fuerzas de reacción de la policía municipal, ni mucho menos menoscaba las estrategias del combate al crimen organiza dado, lo cual como se dijo resulta parcialmente correcto porque el impetrante únicamente está observando desde una arista del porque puede reservarse la información.

Unas de las razones por las cuales la información no es susceptible de entregarse, es porque se encuentra inmersa en el los Informes Policiales Homologados, lo cual constituye un acto administrativo llevado a cabo en la etapa de instrucción del proceso penal o mejor conocidos como etapa de investigación y que de acuerdo al artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tratan de inspección y hallazgos en el lugar de los hechos, revisión corporal, y de vehículos entre otros, ahora bien la policía municipal al ser el primer contacto son los que realizan las citadas tareas pues son los

que acuden al lugar de los hechos dentro de su demarcación municipal para atender los llamados de auxilio de los gobernados.

Por otro lado, los Informes Policiales Homologados son agregadas a una carpeta de investigación para que sean analizadas por el Juez de Control como bien lo menciona el artículo 51 del referido Código al mencionar que, durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial. Por lo cual no hay duda que dicho informe forma parte de las carpetas de investigaciones.

Por si fuera poco, el cuerpo normativo en cita establece que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, teniendo entre otras atribuciones la de emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales. De tal suerte que la información que hoy el recurrente reclama si tiene carácter de reservada al ser información que por disposición legal pudiera estar contenida en carpetas de investigación máxime que en el registro de hechos delictivos se encuentran delitos que se persiguen de oficio, donde la ley no contempla expresamente que las denuncias sean a petición de parte ofendida, por ello cuando la policía municipal tenga conocimiento de delitos de esta naturaleza debe informar a la Fiscalía Especializada en la materia, rindiendo desde luego su informe policial homologado.

Además, el informe policial homologado también tiene información concernientes a detenciones en flagrancia y que se llevan en lugar donde se haya cometido el hecho delictivo como se advierte en la siguiente tesis aislada:

**INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Para efectos de establecer la tipicidad de la conducta de falsear el reporte de detención, elaborado por agentes de la autoridad, el informe policial homologado relativo a la detención del imputado, se debe considerar como el registro administrativo de detención, a que alude el delito previsto en el artículo **215, fracción XV, del Código Penal Federal**, porque la razón de dicha previsión típica, deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policíacos quienes realizan la detención de la persona, en la medida en que el artículo **16 de la Constitución Federal**, ordena un registro inmediato de la detención, sin exigir un formato determinado para ello.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 312/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Con la normatividad antes referida no queda duda que la ubicación como parte del informe policial homologando no es susceptible de entregarse en ciertos caso porque la misma es altamente probable que forme parte de una investigación criminal llevada a

cabo por el Ministerio Público o que ya se encuentre en etapa de judicialización ante al Juez de Control y Proceso.

Tal como fue estudiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 484/2020** el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, en la que determinó la constitucionalidad lo referente a **reservar las investigaciones de los delitos a cargo del ministerio público frente a quienes no son partes en el proceso penal** precisándose que para efectos de acceso a la información pública, solamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, además que la única excepción para hacerse públicas aquellas investigaciones es cuando se involucren graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Al respecto, el criterio antes señalado fue adoptado por este pleno al resolver el expediente **IVAI-REV/908/2021/II** por unanimidad de votos en la sesión de catorce de junio de la presente anualidad, a través del cual se validó la reserva realizada respecto de información relacionada con una carpeta de investigación, motivo por el cual, al relacionarse lo peticionado en el presente asunto con información contenida en investigaciones ministeriales, resulta procedente la reserva realizada en el presente asunto.

Otra arista que a mi consideración se inobservó, es el derecho a las víctimas, cuyas identidades deben ser protegidas de acuerdo a la Ley General de Víctimas que señala en su artículo 12 que las víctimas gozarán de diversos derecho entre ellas derechos a comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, **proteger su intimidad, identidad** y otros datos personales.

Además, es obligación del estado proteger a las víctimas y que sus datos personales no sean divulgados, de acuerdo a la Constitución Federal en su artículo 20 inciso C fracción V el cual establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. **Al resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

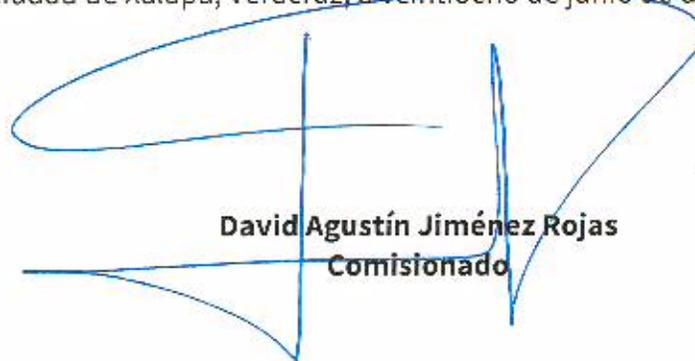
[...]

Sin que pase inadvertido que, en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Finalmente, es indispensable precisar que no todos los incidentes reportados encuadran los supuestos contenidos en el artículo 20 apartado C fracción V de la Constitución Federal, ni forman parte de alguna carpeta de investigación, y al no acontecer así lo correcto es ordenar la entrega de la información faltante, pero indicando al sujeto obligado tener la debida diligencia de observar el precepto constitucional antes invocado. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Dado en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2700/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Minatitlán, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300551800003222**.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	4
III.  ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	19
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>20</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El uno de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Minatitlán<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **veintidós de abril de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.

4. **Turno.** El mismo **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2700/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de junio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo **ocho de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio TRANSP2022/0069, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio CSPM/477/2022, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, como se muestra a continuación:

**Minatitlán**

OFICIO N°: TRANSP2022/0069

Asunto: Respuesta de Solicitud de Información.

**C. SOLICITANTE  
PRESENTE:**

En atención a la solicitud de información recibida mediante Consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de Folio **300551800003222** de fecha 01 de abril y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 45, 70, 121, 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15.1 34, Fracciones 2 y 3, 139, 141 y 145 de la ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que:

**PRIMERO:** Mediante el oficio **TRANSP2022/0063** (Anexo 1) de fecha 04 de abril del presente se turnó su solicitud de información a la Comisaría de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver. Área que emite respuesta a través del oficio número: **CSPM/477/2022** de fecha 22 de abril del 2022 signado por el Lic. José Alberto Ortiz Zambrano (Anexo 2).

**SEGUNDO:** La liga para la descarga de la información solicitada es la siguiente:  
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/153hw4-QAF...o4ub0wDe..0YfV3Pkh0yZ/edit?usp=sharing&mid=114243017319207907339&tpof=trued&trued=true> De igual forma se anexa la liga del Comité de Transparencia donde se aprueba la inexistencia de la información solicitada por el área:  
<https://drive.google.com/file/d/1PGk-V586W35E11FV4tAacVIV7KLaZRC/view?usp=sharing>

No omito hacer de su conocimiento que, ante cualquier inconformidad respecto a esta respuesta, puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a lo señalado en el Título Octavo de la Ley en materia.

Con lo anterior se da respuesta a lo requerido por Usted en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más que agregar le envío saludos cordiales.

Atentamente:  
Minatitlán, Ver. a 22 de abril de 2022  
**"Minatitlán, eres tú"**

**LIC. DÉYCI MONTOROS PEREZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CSPM  
Rectoría Municipal  
Calle: Pasadizo López Arias, Col. de los Mártires, S/P  
C. P. 96040 Minatitlán, Ver.

Un  
municipio  
que  
florace



**Minatitlán**



Minatitlán, Veracruz a las 14:00 horas del día 27 de  
Abril del 2022. Oficina No. de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Teléfono: 228 262 2022.  
Correo: SEGURIDAD.PUBLICA@MUNICIPIO.MINATITLAN.VER.GOV.MX

**LIC. ORTIZ MONTAÑES PÉREZ,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL M. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VER.  
PRESENTE.**

En atención al oficio TMMUN/2022/0053, se le da por una cantidad de información de la base  
30055700003022 de fecha 01 de abril del 2022 donde solicita:

**"Información de incidencia detectada o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documentación con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información"**

- Tipo de incidente o suceso (debe estar taxativamente caracterizado de acuerdo a la falta administrativa o situación reportada, incluyendo qué está o no especificado si el hecho fue con o sin intención);
- Fecha del incidente o suceso;
- Fecha (de inicio/fin) del incidente o suceso;
- Lugar del incidente o suceso;
- Ubicación del incidente o suceso;
- Las coordenadas geográficas del incidente o suceso; así como el tipo de suceso (tipo de la intervención del agente público involucrado, para el hecho denunciado de acuerdo al inciso 2) artículo cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública Municipal).

Solicita igualmente que se incluya el nombre del funcionario designado y el titularizado por tipo de incidente, por lo que para tal efecto se le solicita al M. Ay. Minatitlán, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le correspondan.

Requiere se proporcionen la información correspondiente al periodo del 1 de abril del 2022 a la fecha de la presente solicitud.

De lo anterior se informa lo siguiente:

**PRIMERO:** De los ejercicios 2010, 2011, 2012 se identificó a cargo de la Unidad Administrativa que quien va a ser el responsable de la información es el Ayuntamiento de Minatitlán, la información solicitada durante este periodo por lo que se le solicita a la Unidad de Transparencia la información de la información, proporcionada en función del Comité de Transparencia (C.T. 23/04/2022/0048) de que puede consultarse en la siguiente liga: <https://drive.google.com/drive/folders/15P197466AAuYjXUe73CjZmWt3m9p3m9w7g>.

**SEGUNDO:** Del ejercicio 2013-2017 se le da por el evento de una denuncia de un agente público y de un suceso (tipo) que no otorga información al M. Ayuntamiento de Minatitlán, de acuerdo a:

Oficina de Gobierno en Administración  
Av. Miguel Alemán 2017, Zona Centro  
C. P. 22000 Minatitlán, Ver.  
Teléfono: 228 262 0074



**Municipio**



**Minatitlán**



información durante este periodo por lo que se le solicita a la Unidad de Transparencia la información de la información de la información, proporcionada en función del Comité de Transparencia (C.T. 23/04/2022/0048) de que puede consultarse en la siguiente liga: <https://drive.google.com/drive/folders/15P197466AAuYjXUe73CjZmWt3m9p3m9w7g>.

**TERCERO:** Del ejercicio 2018 después de una denuncia administrativa en el ejercicio de una Seguridad Pública Municipal M. Ay. Minatitlán "Información de incidente detectado o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documentación con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información"

- TIPO DE INCIDENTE O SUCESO (debe estar taxativamente caracterizado de acuerdo a la falta administrativa o situación reportada, incluyendo qué está o no especificado si el hecho fue con o sin intención);
- Fecha del incidente o suceso;
- Fecha (de inicio/fin) del incidente o suceso;
- Lugar del incidente o suceso;
- Ubicación del incidente o suceso;
- Las coordenadas geográficas del incidente o suceso; así como el tipo de suceso (tipo de la intervención del agente público involucrado, para el hecho denunciado de acuerdo al inciso 2) artículo cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública Municipal).

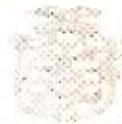
**CUARTO:** De los ejercicios 2019-2020 y los meses que han transcurrido del ejercicio 2022 se le da por la falta de información del Comité de Acceso a la Información Pública Municipal (CAIIPM) de que puede consultarse en la siguiente liga: <https://drive.google.com/drive/folders/15P197466AAuYjXUe73CjZmWt3m9p3m9w7g>.

De lo anterior se informa lo siguiente:

RESPECTOSAMENTE  
COMPARO



**ORTIZ ZAMBRANO JOSÉ ALBERTO  
COR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**



Oficina de Gobierno en Administración  
Av. Miguel Alemán 2017, Zona Centro  
C. P. 22000 Minatitlán, Ver.  
Teléfono: 228 262 0074



**Municipio**

17. Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a sus respuestas dos enlaces electrónicos, siendo que en el primero se pudo descargar la información que proporcionó el sujeto obligado respecto de los incidentes del ejercicio dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintidós, así como el acta del Comité de Transparencia que declaró la inexistencia de la información correspondiente a los ejercicios dos mil diez al dos mil dieciocho, así como dos mil veintiuno, como se muestra a continuación:

Algunas características de Excel no se pueden mostrar en Hojas de cálculo de Google, por lo que se perderán si hace cambios

INCIDENCIAS 2019

TIPO DE INCIDENTE (DESCRIPCIÓN)	FECHA DE RECEPCIÓN DEL INCIDENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE	TIPO DE INCIDENTE (CATEGORÍA)	DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE (DETALLE)	ESTADO	CANTIDAD	TIPO DE INCIDENTE (SUBCATEGORÍA)
ALFONSO DEL OLIVERA RUBIO	18/01/2019	28/02/2019	INFORMACIÓN	VENIDA DEL JUEGO DE FÚTBOL CALLE EN EL CALLE 10 DE ABRIL EN LA CALLE 14 COLONIA CENTRO			DEUTIC
CONCEPCIÓN HERBES	19/01/2019	14/02/2019	INFORMACIÓN	ARMONIZACIÓN DEL TRÁFICO EN LA INTERSECCIÓN CALLE COLONIA CENTRO			DEUTIC
AGENCIACIÓN REPORT DE FOLIO	28/01/2019	11/02/2019	INFORMACIÓN	CALENDARIZACIÓN ENTRE 2019 Y 2020 TRAMITE COLONIA LAS FUENTES			NINGO PROBLEMAS DE OTRO
ALTERACION DE CENSALES	12/01/2019	01/02/2019	INFORMACIÓN	REVISIÓN DE LOS CENSALES EN LA CALLE COLONIA CENTRO			DEUTIC

Algunas características de Excel no se pueden mostrar en Hojas de cálculo de Google, por lo que se perderán si hace cambios

INCIDENCIAS 2020

TIPO DE INCIDENTE (DESCRIPCIÓN)	FECHA DE RECEPCIÓN DEL INCIDENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE	TIPO DE INCIDENTE (CATEGORÍA)	DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE (DETALLE)	ESTADO	CANTIDAD	TIPO DE INCIDENTE (SUBCATEGORÍA)
VIDEOMONITORIA	02/01/2020	22/01/2020	INFORMACIÓN	COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE LA CALLE COLONIA CENTRO			DEUTIC
INFORMACIÓN	03/01/2020	15/01/2020	INFORMACIÓN	SEÑALIZACIÓN DE LA CALLE COLONIA CENTRO			DEUTIC
REVISIÓN DE LOS CENSALES	12/01/2020	17/01/2020	INFORMACIÓN	REVISIÓN DE LOS CENSALES EN LA CALLE COLONIA CENTRO			DEUTIC
COORDINACIÓN ALTERNATIVAS DE TRÁFICO	12/01/2020	11/02/2020	INFORMACIÓN	ARMONIZACIÓN DEL TRÁFICO EN LA INTERSECCIÓN CALLE COLONIA CENTRO			DEUTIC
REVISIÓN DE LOS CENSALES	12/01/2020	08/02/2020	INFORMACIÓN	REVISIÓN DE LOS CENSALES EN LA CALLE COLONIA CENTRO			DEUTIC

7





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL MUNICIPIO  
DE MINATITLÁN, VERACRUZ  
2022-2025**



**PASE DE LISTA**

En desarrollo del primer punto del Orden del Día, la presidenta del Comité realiza el pase de lista y corrobora que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

En uso de la voz la presidenta manifiesta que existe quórum legal, se declara formalmente instalada la sesión del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, acto seguido y toda vez que se ha realizado la lectura del Orden del día la presidenta procede a recibir la votación correspondiente.

**DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS**

La presidenta del Comité da lectura al Orden del día y recibe la votación del Comité para su aprobación; la cual quedó como sigue:

Integrante	Votación
Presidenta: Lic. Graciela González Martínez	A favor
Vocal: Lic. Guillerme Reyes Espinoza	A favor
Vocal: Lic. Isela Iturbide Álvarez	A favor

La presidenta en uso de la voz informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos y se procede a exponer lo siguiente:

En relación al tercer punto del orden del día, Análisis, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de **Inexistencia de la información presentada por el Área de Seguridad Pública Municipal para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 3005511800003222**. Con la asistencia del Presidente, la Secretaría Técnica informa a los integrantes del Comité lo siguiente:---

El pasado primero de abril de dos mil veintidós, se recibió mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información al tenor de lo siguiente:

Nº de folio: 3005511800003222

**INFORMACIÓN SOLICITADA:**

- ¿Tipo de incidente o evento (en decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿Hora del incidente o evento
- ¿Fecha (dd/mm/aaaa) del incidente o evento
- ¿Lugar del incidente o evento

Página 2 | 4



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL MUNICIPIO  
DE MINATITLÁN, VERACRUZ  
2022-2025**



- ¿Ubicación del incidente o evento
- ¿Las coordenadas geográficas del incidente o evento? establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado para 1) hechos probablemente delictivos o para 2) justicia cívica según correspondiere al tipo de incidente.

En relación a la información solicitada de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha; mediante oficio CSPM/442/2022 de fecha 21 de abril del presente firmado por el Lic. José Alberto Ortiz Zambrano Comisario de la Seguridad Pública Municipal solicita a este Comité de Transparencia, la **Declaración de la Inexistencia de la Información**, toda vez que en los archivos que obran en la Comisaria de Seguridad Pública Municipal y el Archivo Municipal, no se encuentran Datos que den cuenta de lo solicitado debido a que durante el periodo 2010 al 2013 se encontraba a cargo de la Seguridad Pública de Minatitlán la policía Intermunicipal y en los años 2013 al 2017 el Mando Único (policía estatal y policía naval) sin tener acceso a la información que estos generaban, y que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de estas áreas, no se encontró información respecto a los ejercicios 2018 y 2021, es motivo suficiente para solicitar a este comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia de la Información. ---

Así mismo, el artículo 131 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, faculta a este Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque los pronunciamientos de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. ---

De este modo, el Presidente pregunta a los integrantes del Comité si están de acuerdo con lo anterior a lo que manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se acuerda lo siguiente: ---

**ACUERDO CT/22-04-2022/001**

**PRIMERO.-** Se aprueba la declaración de inexistencia presentada por la Comisaria de Seguridad Pública Municipal, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 3005511800003222. ---

Página 3 | 4



COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL MUNICIPIO  
DE MINATITLÁN, VERACRUZ  
2021-2025



SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que publique el acuerdo en cita en el portal de internet del Municipio de Minatitlán, Veracruz.

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN.- No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente Sesión a las trece horas del día de su fecha, firmando al cable y al margen, los que en ella intervinieron.

LIC. GRACIELA GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ  
PRESIDENTA

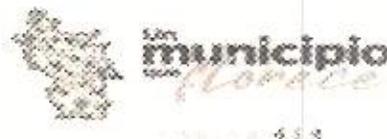
LIC. GUILLERMO REYES  
ESPRONCEDA  
VOCA

PROFR. ISELA ITURRALDE  
ALVARADO  
VOCA

LIC. DEYCI MONTOROS PEREZ  
SECRETARIA TÉCNICA

Esta Hoja forma parte del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

Subsecretaría Municipal  
Calle: Ferminde López Bello, Col de las  
Maestras. S/N



18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

En respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado hace entrega de la información de manera incompleta. Ya que solo entrega información de los años 2019, 2020 y 2022 omitiendo en estos casos, el dato de las coordenadas por incidente y sobre si estos, fueron o no con violencia. Al respecto, cabe señalar que adjunta Acta de Comité que ratifica la inexistencia de la información sobre los años que se omitieron, pero no hacen referencia en dicha acta a los datos de las coordenadas y sobre si el hecho fue o no con violencia. Debo señalar que la omisión de coordenadas solo es del año 2019 y parcialmente 2020.

Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado. Con la finalidad de obtener, de la información enviada, las coordenadas que se omitieron y en todos los casos, sobre si el hecho fue o no con violencia. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información que solicito en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información



21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente por la omisión de las coordenadas de la información correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como si los hechos fueron o no con violencia, en el caso de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintidós, es por ello que, la respuesta otorgada por lo que respecta a los demás puntos, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...  
**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>7</sup>. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**<sup>8</sup>. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

24. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20<sup>9</sup> del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la

<sup>7</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>8</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

<sup>9</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k={Vigente%3D%22Si%22}>

respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

25. Lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
26. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, a través del Director de Seguridad Pública Municipal, área que cuentan con atribuciones para pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracciones XII, XXV, inciso h), XLI y 73 Septies Decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre. En virtud de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>10</sup>
27. Ahora bien, de la respuesta otorgada por el Director de Seguridad Pública Municipal en el procedimiento de acceso a la información, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en el agravio señalado, pues del formato de Excel remitido por el sujeto obligado se observa que omitió proporcionar información respecto de las coordenadas de la ubicación del incidente o evento respecto de la información del dos mil diecinueve, mientras que en el caso de la información del dos mil veinte, las proporcionó de manera parcial, Asimismo, en todos los casos (dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintidós) omitió informar si los hechos fueron con o sin violencia.
28. Al comparecer al presente recurso de revisión, el Director de Seguridad Pública Municipal señaló que en alcance a su respuesta remitía la información en la que se agregaron los datos de las coordenadas y la información respecto de si los incidentes fueron o no con violencia, proporcionando el enlace electrónico para acceder a la respuesta.
29. Al inspeccionar el enlace electrónico <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Xo4FR-QuWt98UUg1kstOhMpp-XU6f3YE/edit#gid=1790738657>, que fue anexando a la ventana correspondiente en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado modificó la información proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, proporcionando, en el caso de la información correspondiente al dos mil veintidós, la información sobre si el incidente fue cometido con o sin violencia, como se muestra a continuación:

<sup>10</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criterio/vai-8-15.pdf>

INCIDENCIAS 310522

Año 2022

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	HORA DEL INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL INCIDENTE O EVENTO	LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO	UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO	LATITUD LONGITUD	HECHOS PROBABLEMENTE CAUSADOS O PARA JUSTIFICARLO	CON VIOLENCIA
AGRESION EN EL ENTORNO FAMILIAR	23:15	21/12/22	MINATILAN	COLONIA CENTRO CALLE JOSE ARENAS	17.95121598 94.54871113	FALTA ADMINISTRATIVA	CON VIOLENCIA
AFECCION A LA CONVIVENCIA SOCIAL	17:20	21/12/22	MINATILAN	COLONIA CENTRO	17.95644594 94.54635489	FALTA ADMINISTRATIVA	SIN VIOLENCIA
ASEGURAMIENTO DE VEHICULO	18:00	21/12/22	MINATILAN	COLONIA PLAYON SUR	17.90134311 94.54531327	FALTA DELICTIVA	SIN VIOLENCIA
ROBO	18:45	21/12/22	MINATILAN	COLONIA NUEVA UNDA NORTE	17.9430654 94.572756	FALTA DELICTIVA	SIN VIOLENCIA
AFECCION A LA CONVIVENCIA SOCIAL	9:15	11/12/22	MINATILAN	COLONIA SANTA CLARA	17.99615333 94.55161754	FALTA ADMINISTRATIVA	SIN VIOLENCIA
AFECCION A LA CONVIVENCIA SOCIAL	4:50	13/12/22	MINATILAN	COLONIA TACOTEHO	18.0038858 94.52965867	FALTA ADMINISTRATIVA	SIN VIOLENCIA
AFECCION A LA CONVIVENCIA SOCIAL	22:01	13/12/22	MINATILAN	COLONIA CENTRO	17.99163633 94.54618882	FALTA ADMINISTRATIVA	SIN VIOLENCIA
AFECCION AL BIENESTAR COLECTIVO POR EL							

30. Asimismo, respecto de la información del dos mil diecinueve y dos mil veinte, se advierte que el sujeto obligado agregó, en algunos casos, el dato de las coordenadas, sin embargo, esto no fue en todos los casos y para esos años no señaló si fueron con o sin violencia, como se muestra a continuación:

INCIDENCIAS 310522

Año 2020

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO	HORA DEL INCIDENTE O EVENTO	FECHA DEL INCIDENTE O EVENTO	LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO	UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO	LATITUD LONGITUD	HECHOS PROBABLEMENTE CAUSADOS O PARA JUSTIFICARLO	CON VIOLENCIA
AGRESION EN EL ENTORNO FAMILIAR	6:07	23 DE DICIEMBRE DE 2020	MINATILAN	CALLE SAN JUAN CALLE SAN JUAN	1792:58 945487:11		
AGRESION EN EL ENTORNO FAMILIAR	6:57	15 DE DICIEMBRE DE 2020	MINATILAN	CALLE SAN JUAN CALLE SAN JUAN	1792:58 945487:11		
AGRESION EN EL ENTORNO FAMILIAR	20:02	17 DE DICIEMBRE DE 2020	MINATILAN	CALLE SAN JUAN CALLE SAN JUAN	1792:58 945487:11		
AGRESION EN EL ENTORNO FAMILIAR	23:15	18 DE DICIEMBRE DE 2020	MINATILAN	CALLE SAN JUAN CALLE SAN JUAN	1792:58 945487:11		
AGRESION EN EL ENTORNO FAMILIAR	1:53	24 DE DICIEMBRE DE 2020	MINATILAN	CALLE SAN JUAN CALLE SAN JUAN	1792:58 945487:11		
AGRESION EN EL ENTORNO FAMILIAR	22:22	8 DE DICIEMBRE DE 2020	MINATILAN	CALLE SAN JUAN CALLE SAN JUAN	1792:58 945487:11		
AGRESION EN EL ENTORNO FAMILIAR	8:59	8 DE DICIEMBRE DE 2020	MINATILAN	CALLE SAN JUAN CALLE SAN JUAN	1792:58 945487:11		
AGRESION EN EL ENTORNO FAMILIAR	8:15	12 DE DICIEMBRE DE 2020	MINATILAN	CALLE SAN JUAN CALLE SAN JUAN	1792:58 945487:11		

docs.google.com/spreadsheets/d/1o47N-Qu49ENL.../edit#gid=1793736837

INCIDENCIAS 310522

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

77%

Nº	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	ESTADO	DESCRIPCIÓN DEL HECHO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	ESTADO
1	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO
2	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO
3	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO
4	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO
5	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO
6	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO
7	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO
8	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO
9	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO
10	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO
11	2022-03-03	2022-03-03	VENZUELA	HECHO DE FURTO DE UN VEHICULO EN LA CALLE DE LA COLONIA BOYER	2022-03-03	2022-03-03	HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO

2022 2020 2019

31. Ahora bien, lo requerido materia del presente recurso, se refiere a información que el sujeto obligado pudiese generar por así disponerlo los artículos primero y décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,<sup>11</sup> que disponen lo siguiente:

**PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
- II. Llenado del IPH;
- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0)

- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Guardia Nacional;
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;
- VI. Fiscalía General de la República;
- VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
- IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y
- XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

...

#### **DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.**

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
  - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
  - b) Los motivos de la detención;
  - c) Los datos generales de la persona;
  - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
  - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
  - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
  - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
  - b) Los motivos de la detención;
  - c) Los datos generales de la persona;
  - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
  - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

...

32. De la normatividad señalada, se advierte que las autoridades policiales deben registrar, en el Informe Policial Homologado, entre otros datos, la descripción de hechos, debiendo detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos, razón por la cual, por lo que respecta a la información consistente en si los hechos fueron con o sin violencia respecto de la información del dos mil diecinueve y dos mil veinte, es información que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de proporcionar a la parte recurrente, como lo realizó en el caso del dos mil veintidós, pues corresponde precisamente a los detalles de modo de los hecho o incidentes registrados.
33. De ahí que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior en modalidad electrónica, toda vez que en ese formato la genera, pues de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas a través de las instituciones de la Seguridad Pública, debiéndose coordinar con las autoridades estatales para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos, a las Bases de Datos que integran el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.
34. Ahora, respecto de las coordenadas que corresponden a los informes del dos mil diecinueve y dos mil veinte, es preciso señalar que, el formato de Informe Policial Homologado, en los datos del lugar de la intervención, respecto de las coordenadas señala *“De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.”*, por lo que únicamente en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla, como se muestra a continuación:

**SECCIÓN 5. LUGAR DE LA INTERVENCIÓN**

Apartado 5.1 Datos generales del lugar de la intervención			
<b>Ubicación geográfica del lugar</b>			
<i>Para el caso de calle, especifique si es avenida, avenida, callejón, calzada o strada peatonal, vialidad, entre otros</i>			
<i>En lo que respecta a la colonia/localidad, indique si es aspección, barrio, condominio, conjunto habitacional, hacienda, asentamiento, etc.</i>			
Calle:	Nombre: _____		
Colonia/Localidad:	Nombre: _____		
Número exterior:	Entre calle:	Nombre: _____	
Número interior:	Y calle:	Nombre: _____	
Código postal:			
Entidad Federativa:	Nombre: _____		
Municipio:	Nombre: _____		
Carretera/carretera:	<i>Llévese solo en caso de que el tipo de calle correspondiente a un camino, carretera o traza</i>		
	Nombre: _____	Cuota <input type="checkbox"/>	Kilómetros:           +
	Número: _____	Federal <input type="checkbox"/>	
Tramo:	Rural <input type="checkbox"/>	Kilómetros:           +	
De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.			
Coordenadas geográficas (aproximadas):		Latitud:           -	Longitud: $\pm$           :
<b>Croquis del lugar de la intervención</b>			
<i>Realice un croquis simple de la ubicación del lugar de la intervención, es necesario establecer coordenadas. Para mayor precisión deberá señalar entre qué vicinales se encuentre el lugar, así como una representación gráfica (platajes) de los elementos que permitan referenciar el lugar, rasgos naturales (árboles, cerros, ríos) o culturales (edificaciones) que aporten información adicional para facilitar la ubicación del domicilio geográfico.</i>			
			
Apartado 5.2 Inspección del lugar de la intervención			
<input type="checkbox"/> ¿Se realizó la inspección del lugar de la intervención? <input type="checkbox"/> ¿Se realizó la inspección del inmueble? <input type="checkbox"/> ¿Se realizó la inspección del terreno?			

35. En ese mismo sentido, el último párrafo del citado artículo décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos que nos ocupan, dispone que no se exigirá la totalidad del llenado cuando el caso no lo amerite, de ahí que, para el caso de las coordenadas, si una vez realizada la búsqueda de la información, proporcionando los elementos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo respecto de la información solicitada, se determinara que no existe por no haberse generado, no será necesaria la declaración de inexistencia de la información, toda vez que de la normatividad aplicable no se advierte que exista la obligación de contar con el documento solicitado y de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que nos lleven a suponer la existencia del mismo, lo que tiene sustento en el criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

36. Ahora bien, en caso de que la información contara con datos personales, el sujeto obligado podrá entregar la información de forma disociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, sin que los datos personales puedan asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo; o bien, deberá elaborar la versión pública de la información, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.
37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>22</sup> la misma, y, por tanto, **ordenarle** que, realice una nueva búsqueda de la información ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal y proceda en los términos siguientes:
39. **Deberá entregar** al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por haberse acreditado que así se genera, la información consistente en si los hechos o incidentes proporcionado del dos mil diecinueve y dos mil veinte fueron con o sin violencia, mientras que por lo que hace a las coordenadas del incidente o evento de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla, o bien señalar si no cuenta con ella por no haberse generado.
40. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado podrá entregar la información de forma disociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o bien, deberá elaborar la versión pública

<sup>22</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

de la información, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

41. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
42. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

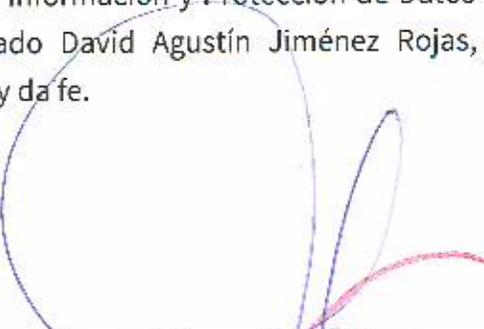
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

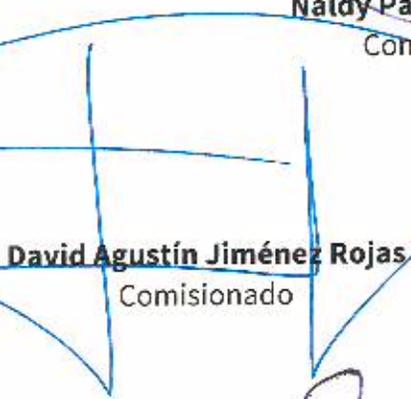
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

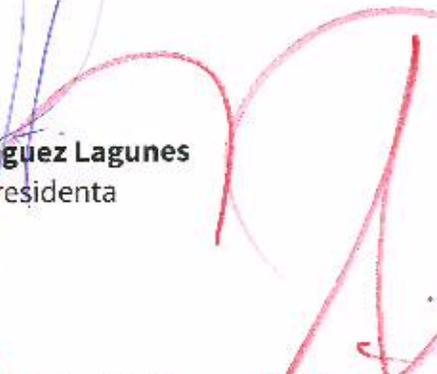
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

